



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1146

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALBA LUZ RIVERA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00111-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memoriales radicados el día 02 de octubre de 2017 y el 27 de noviembre de la misma anualidad, obrante a folios 292 y 296 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 576 del 03 de agosto de 2017, obrante a folios 248 a 249 del plenario, el Despacho procedió a actualizar la liquidación del crédito en la suma de **\$ 8.296.467**, valor que corresponde a la suma adeuda por la entidad ejecutada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Para tal efecto, se ordenó requerir a las entidades bancarias en donde la entidad ejecutada tenga cuentas de ahorros y corrientes, a fin de hacer efectiva la medida cautelar de embargo previamente decretada, advirtiendo para ello, sobre la disminución de la limitación del embargo, que también se ordenó en la providencia antes indicada.

Ahora bien, atendiendo las órdenes antes impartidas, la secretaria del Despacho libró los Oficios correspondientes y, en síntesis se pueden extraer las respuestas de las entidades bancarias, así:

Entidad bancaria	Respuesta	Folio
Colpatria	No posee productos con la entidad bancaria	181
Banco de Occidente	No posee cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones	187
Banco AV Villas	No posee vínculo con la entidad bancaria	242
Bancolombia	No posee vínculo con la entidad bancaria	295
Banco Caja Social	No tiene vínculo con la entidad bancaria	140
Banco de Bogotá	No ha dado respuesta	
Banco BBVA	No ha dado respuesta	
Banco Popular	Recursos del Presupuesto General de la Nación	196
Banco Agrario	Recursos inembargables del Sistema General	245

	de Participaciones	
Davivienda	Aplicó medida de embargo por valor de \$ 9.126.113,70, pero no presenta saldo a favor	278 y 280

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito obrante a folio 292 del expediente, el Despacho procederá a requerir por última vez, a las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, para que de manera inmediata y con carácter urgente, informen al Despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar de embargo decretada dentro del asunto de la referencia, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En este sentido, se ordena que en los Oficios respectivos se indique con precisión que mediante auto interlocutorio No. 146 del 07 de marzo de 2017, visible de folios 163 a 169 del plenario, el Despacho determinó que en el presente asunto procede la embargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, en razón a que se configuran las excepciones de que trata la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008, como quiera que el crédito aquí reclamado gira en torno al pago de una pensión de sobrevivientes, reconocida a favor de la señora **Alba Luz Rivera**, mediante título legalmente válido, haciéndose la precisión de que la medida de embargo debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas al pago de sentencia y conciliaciones.

De otro lado, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que de manera simultánea realice todas las gestiones pertinentes ante las entidades bancarias antes referidas, a fin de lograr el suministro de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que pueden ser objeto de embargo por parte de este Despacho.

Finalmente y ante la situación presentada, el Despacho procederá a requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y al Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, para que informen al Despacho respecto de las medidas adoptadas dentro del asunto de la referencia, en donde recae una medida cautelar de embargo sobre las cuentas que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Este requerimiento, se efectúa en virtud de lo previsto en el inciso 7º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se impone la carga al apoderado judicial de la parte ejecutante, de expedir las copias que sean necesarias para librar los requerimientos antes ordenados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, a las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, para que de **MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, informen al Despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar de embargo

decretada dentro del asunto de la referencia, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Se ordena que por secretaria se libren los oficios respectivos en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y al Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen al Despacho respecto de las medidas adoptadas dentro del asunto de la referencia, en donde recae una medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes que posee la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Este requerimiento, se efectúa en virtud de lo previsto en el inciso 7º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

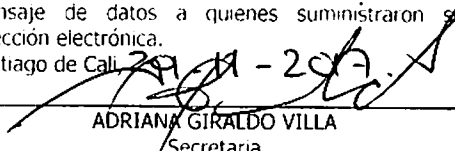
TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que de manera simultánea realice todas las gestiones pertinentes ante las entidades bancarias antes referidas, a fin de lograr el suministro de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que pueden ser objeto de embargo por parte de este Despacho. Igualmente, se le impone la carga de expedir las copias que sean necesarias para librar los requerimientos antes ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29 de 11 - 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1129

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EVELIO RUIZ VALENCIA Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

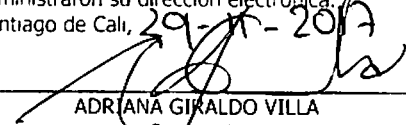
DISPONE:


PRIMERO: De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales, la importancia de comparecer a la diligencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>82</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-11-2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1138

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Se tiene que el Municipio de Santiago de Cali en el Oficio No.201741430200081141 del 29 de septiembre de 2017 (fl.99), informó que no le era posible remitir la certificación solicitada por este Despacho, en tanto que el reconocimiento de las cesantías parciales a favor del demandante, que tuvo lugar mediante la Resolución No.747 del 13 de febrero de 2015, fue realizado por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia, debía ser a dicha entidad a la que se le solicitara la certificación en la que se determinara la fecha en que le habrían sido canceladas las cesantías al actor.

Conforme con lo anteriormente informado y atendiendo al hecho que la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**, aún no ha remitido los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado por dicha entidad territorial con respecto al pago de la sanción moratoria, solicitados por este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas cuya celebración fue fijada para el 24 de noviembre de 2017 y, además, se **REQUERIRÁ**, a la entidad antes enunciada, con el objeto de que allegue los documentos indicados en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No.3 del piso 6 de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARACTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

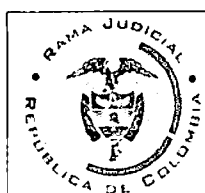
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 87
Se envió mensaje de daños a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29 de Julio 2017


ADRIANA SIVALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 876

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA INES OROZCO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El **Hospital Universitario del Valle**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad es beneficiaria del contrato de aseguramiento No. 1010647, para efectos de amparar la responsabilidad civil extracontractual generados con ocasión a la prestación del servicio médico prestado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

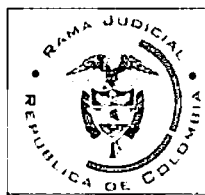
CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>82</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-11-2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 874

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA INES OROZCO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Red de Salud del Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad es beneficiaria del contrato de aseguramiento No. 1004431, para efectos de amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada del servicio de salud, para los periodos comprendidos entre el dieciocho (18) de octubre de 2008 y el dieciocho (18) de octubre de 2009.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

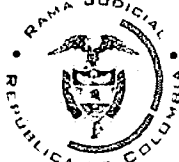
CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>82</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-11-2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILCA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 875

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA INES OROZCO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras la **Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. "MAPFRE SEGUROS"**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad es beneficiaria del contrato de aseguramiento No. 1009672, con su respectiva prorroga (periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015) y pólizas No. 1501215001154 (periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015) y 1501216001931 (periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien en el escrito de llamamiento no se indicó el nombre del representante legales de las aseguradoras la **Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. "MAPFRE SEGUROS"**, conforme lo indica el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que de los certificados de cámara y comercio allegados por la llamante, se desprende que el representante legal de la **Previsora S.A.** es el señor **Andrés Restrepo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.221 y de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. "MAPFRE SEGUROS"** es la señora **Claudia Patricia Camacho Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061.

En atención a lo anterior, la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora la **Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. "MAPFRE SEGUROS"** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo que resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE**

SEGUROS", en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE SEGUROS"**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

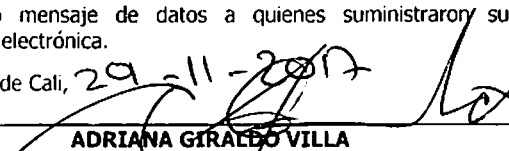
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. "MAPFRE SEGUROS"**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

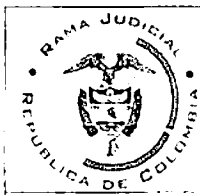
CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29-11-2017
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 877

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA INES OROZCO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**

SEGUNDO. Los llamamientos de garantía formulados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,** se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA LUCÍA VICTORÍA ZULUAGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.013 y T. P. No. 28.450 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CALI** en los términos del poder obrante a folio 90, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.025 de Cali y T. P. No. 34.763 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE,** en los términos del poder obrante a folio 182, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T. P. No. 25.980 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.** en los términos del poder obrante a folio 192, de conformidad con los artículos 232 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd


¹ Folio 274 Cdno. Ppal.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 ⁵². Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY AGUSTÍN LÓPEZ ESTRADA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00111-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 523 del doce (12) de julio 2017, se dispuso la inadmisión de la presente demanda¹, con el fin de que la parte actora subsanara los yerros de los que adolecía el escrito inicial.

En consideración a lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad prevista para el efecto, indicando para tal fin, lo siguiente:

- Que la comunicación No. 01.MA.00549 del 27 de octubre de 2016 constituye un acto administrativo integrador, conforme lo establece la Jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Frente a la solicitud de conciliación por los perjuicios morales solicitados en la demanda, trae a colación una sentencia del Consejo de Estado en la que se consigna que la solicitud de conciliación y la demanda no tienen que ser coincidentes en sus textos, basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el objeto del asunto.

¹ Folios 30.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

- Se anexó copia íntegra de la comunicación 01. MA. 549 del veintiocho (28) de octubre de 2016.

Posteriormente, se advierte que, por auto No. 826 del 08 de septiembre de 2017², se dispuso oficiar al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, a fin de que se allegara constancia de notificación del comunicado del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, identificado con consecutivo 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, respecto del señor **Henry Agustín López Estrada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.595.

En virtud de lo anterior, la entidad precitada arribó al plenario copia del oficio No. 01.MA.00283 del 27 de octubre de 2016, a través del cual le comunicaban el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 al demandante, sin que se evidencie fecha de recibido por parte de su destinatario y en consecuencia, que el mismo tenga conocimiento de su existencia, pues al parecer y conforme a hecho tercero del libelo introductorio, la supresión de su cargo le fue comunicada, a través de la "intranet", el 28 de octubre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Despacho es claro que los argumentos puestos de presente por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito de subsanación arribado al presente medio de control, son válidos para comprobar que el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y su respectiva comunicación 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, constituyen actos susceptibles de control judicial por parte del Juez Administrativo.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito de la conciliación prejudicial frente a los perjuicios inmateriales, es del caso señalar, que el Despacho dará trámite a la demanda, pese a no haberse agotado dicho trámite en cuanto a los daños morales, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establecía la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, con la salvedad de aquellos procesos en los que se solicitara el decreto y práctica de una medida cautelar, dado que se podía acudir de manera directa, es decir, sin la obligatoriedad de dicha exigencia.

Con posterioridad, el inciso quinto de la norma precedente fue derogado, a través del inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, quedando como obligatorio agotar el mencionado requisito de procedibilidad, aun cuando se solicitaran medidas cautelares.

No obstante lo anterior y como quiera que dicho precepto normativo fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, resulta necesario citar la normatividad que actualmente regula la materia.

Así las cosas, se tiene que el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispuso lo siguiente:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

² Folio 68.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

A su vez, el artículo 613 ibídem, determinó que dicho requisito no sería obligatorio en los procesos ejecutivos o en los demás procesos en los que el extremo activo solicitara el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demandara fuera una entidad pública.

Lo anterior, también encuentra sustento en el análisis efectuado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia adiada el pasado 17 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado interno No. 58018, siendo Conejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, donde concluyó que en aquellos asuntos que contienen un contenido patrimonial y se hayan solicitado medidas cautelares, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia y en atención a que la suspensión provisional del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la Comunicación No. 01.MA.00549, generaría consecuencias económicas inmediatas, pues implicaría el reintegro de la actora a su cargo y por consiguiente, el pago de salarios y prestaciones sociales, es claro que no es procedente exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto la medida provisional es de carácter patrimonial.

Merced a lo indicado, se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HENRY AGUSTÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.595, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

QUINTO: ADVERTIR a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Acuerdo 020 del 26 octubre de 2016 y el oficio No. 01.MA.549, por el que se comunicó el citado acuerdo a la demandante, actos que fueron expedidos por dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T.P. No. 173.628 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>82</u>	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>29 Noviembre 2017</u>	
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria	

³ Folio 18.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 871

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY AGUSTÍN LÓPEZ ESTRADA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. y DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00111-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Del acápite denominado "**V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**", encuentra el Despacho que su *petitum* gira entorno a la suspensión provisional del Acuerdo 020 de octubre 23 de 2016 y la Comunicación No. 01.MA.00549 frente al señor Henry Agustín López Estrada, en los términos del numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al **Hospital Universitario del Valle** y **Departamento del Valle del Cauca**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd


**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 Noviembre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIDA ARNOVIA MORERA CRUZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00142-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, por auto No. 765 del 18 de agosto de 2017¹, se dispuso oficiar al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, a fin de que se allegara constancia de notificación del comunicado del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, identificado con consecutivo 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, respecto de la señora **Lidia Arnovia Morera Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.597.

En virtud de lo anterior, la entidad precitada arribó al plenario copia de la comunicación 01.MA. 549 del 28 de octubre de 2016, junto con una certificación expedida por la Subgerente Administrativa del Hospital Universitario del Valle, mediante la cual se certifica que el treinta y uno (31) de octubre de 2016 fueron publicados los actos administrativos demandados en el sistema INTRANET y que el día primero de noviembre de 2016, dichos documentos fueron publicados en la cartelera del área de recursos humanos de la entidad.

¹ Folio 68.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00142-00

En tal virtud, se procedió a analizar los documentos aportados por el Hospital Universitario del Valle, determinando que los mismos suplen el requerimiento efectuado por este Despacho.

Merced a lo indicado, se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LIDA ARNOVIA MORERA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.597 de Cali (V), contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** a fin de que allegue el expediente administrativo

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00142-00

que contenga los antecedentes administrativos del Acuerdo 020 del 26 octubre de 2016 y el oficio No. 01.MA.549, por el que se comunicó el citado acuerdo a la demandante, actos que fueron expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR ALEJANDRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.304 y T.P. No. 221.761 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

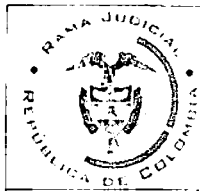
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>82</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 - noviembre 2017</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría</p>
--

² Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 881

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUILLERMO BUSTAMANTE Y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00226-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto No. 783 del veinticuatro (24) de octubre de 2017, el Juzgado procedió a inadmitir el presente medio de control, toda vez que no se determinó en debida forma la parte actora y existe una indebida representación de uno de los demandantes, por manera que se debía anexar prueba de la representación en mención¹.

En consideración a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a arribar memorial en el que determinó la calidad de las partes e indicó que actualmente los familiares del señor **Jesus Danny Bustamante**, no han adelantado proceso de interdicción alguno con el fin de que se designe curador.

Por lo anterior, deja a disposición del Juzgado la decisión de admitir la presente Reparación Directa frente al mentado demandante².

En el presente caso, advierte el Despacho de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, que a la fecha no se ha adelantado por parte de los padres del señor **Jesús Danny Bustamante** proceso de interdicción alguno, a través del cual se declare que éste último se encuentra en una situación de incapacidad que le impida representarse a sí mismo, por consiguiente, el Despacho admitirá la demanda respecto de dicha parte, teniendo en cuenta que al plenario fue allegado poder debidamente conferido y autenticado ante notario,

¹ Folio 74.

² Folio 77 a 80.

del cual se presume la capacidad del señor **Bustamante** para comparecer en este proceso, en calidad de demandante.

Así las cosas, advierte el Despacho que revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas³, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **GUILLERMO BUSTAMANTE LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.898, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **GUILLERMO ALEJANDRO BUSTAMANTE HACHITO; MARICELLA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.853.189; **JESÚS DANNY BUSTAMANTE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.125; **DAVID GUILLERMO BUSTAMANTE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.669, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SANTIAGO BUSTAMANTE PEREZ** y **NICOLAS BUSTAMANTE PEREZ** y el señor **HAVY ANGEL BUSTAMANTE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.917.355, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **CIELO BUSTAMANTE QUIJANO** y **SARA BUSTAMANTE QUIJANO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos

³ Folio 77-80.

en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

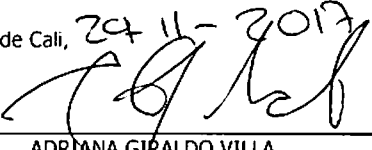
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

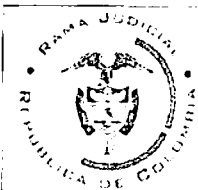
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y T.P. No. 220.817 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 33 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>02</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-11-2017</u></p> <p></p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.868

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME ALONSO JAIMES RINCÓN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00234-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la **suma total de los 3 últimos años**. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía y teniendo en cuenta que el cuadro obrante en el plenario¹, no ilustra al Despacho de la operación realizada para que la cuantía correspondiera a la suma total de \$7.754.275.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

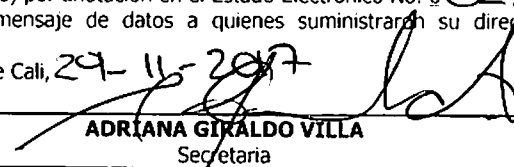
¹ Folio 22.

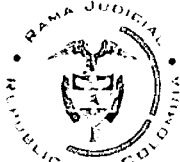
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 <u>82</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-11-2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria</p> 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 867

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO CAICEDO LASSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00250-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO CAICEDO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.649.583, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-

¹ Folio 65 a 66.

006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, la Resolución No. 4143.0.21.8860 del 28 de Noviembre de 2016 y Resolución No. 4143.010.21.4251 del 01 de junio de 2017.

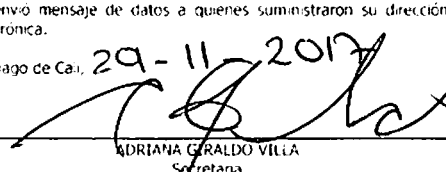
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).


OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y T.P. No. 108.601 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29-11-2017
 ADRIANA GERALDO VILIA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

ACCIÓN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00251-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Allegar copia auténtica del poder general conferido por el señor **Jaime Alberto Leal Afanador**, en su condición de rector y representante legal de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"** a favor del abogado **Oswaldo Antonio Beltrán Urrego**, mediante escritura pública No. 960 del 15 de abril de 2015, ante la **Notaria Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C.**, a fin de evitar una eventual nulidad por carencia del poder.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

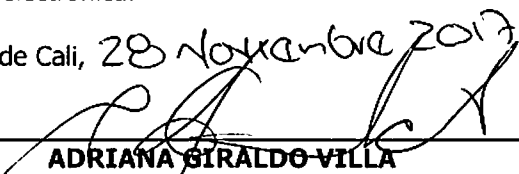
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00251-00


TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 28 November 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 866

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN MARTÍN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00254-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN MARTÍN CARDENAS CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.201; **MARIA NANCY VILLAFÑE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.895.185 de Cali; **JUAN JOSÉ CARDENAS VILLAFÑE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.588; **JUAN MARTÍN CARDENAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.854.473; **LUIS ANTONIO CARDENAS JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.241; **DIEGO LUIS CARDENAS CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.720.808; **DANIELA CARDENAS LOPÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.867.212 y **LILIAN MARGARITA CARDENAS CORZO**,

¹ Folio 645.

identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.396, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA GASCA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.989.469 y T.P. No. 119.052 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

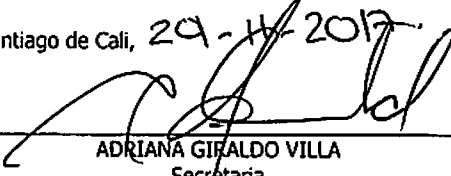
MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

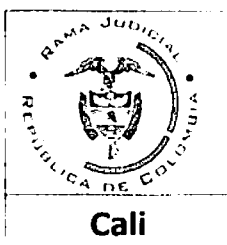
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 82

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA INES BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00295-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Indicar si contra las Resoluciones acusadas No. GNR 170255 del 11 de junio de 2015, GNR 47363 del 12 de febrero de 2016, GNR 309940 del 19 de octubre de 2016 y SUB 9978 del 16 de marzo de 2017, se agotó la actuación administrativa, es decir, si fueron interpuestos los recursos de reposición y/o apelación y si a su vez, si éstos se resolvieron, pues en tal evento deberán ser integrados al contradictorio.
- Ordenar en debida forma las pretensiones, en el entendido de iniciar por determinar con claridad y precisión los actos administrativos de lo que pretende su nulidad y posterior a ello, indicar el restablecimiento del derecho solicitado.

Lo que antecede, por cuanto las pretensiones primera y segunda se solicitan como declaraciones principales, cuando lo correcto en el medio de control de la referencia es estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, restablecer el derecho conculcado, de haber lugar a ello.

- Aportar copia de las Resoluciones Nos. VPB 31606 del 08 de agosto de 2016 y GNR 309940 del 19 de octubre de 2016, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para demandar, además de los actos indicando en el que obra en el plenario, las Resoluciones Nos. GNR 309940 del 19 de octubre de 2016 y SUB 9978 del 16 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00295-00

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 82.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-11-2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria